EXP. N.° 06713-2008-PA/TC
TACNA
SOLEDAD EDITH CHIPANA
FLORES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Director Regional Sectorial de Educación Tacna a fin de que se declare como vulneratorio de sus derechos al debido proceso administrativo y al trabajo, el proceso de contratación docente en educación básica y educación técnico productiva del 2008 de la Región Tacna. Asimismo, solicita se declaren inaplicables la fe de erratas del instructivo N.° 003-2008-UPER-OAD-D.DRSER/GOB.REG.TACNA, del 20 de marzo de 2008, la Directiva N.° 014-2008-DRSET-OAD-UPER, del 18 de enero de 2008 y las normas complementarias a la Directiva N.° 014-2008-DRSET-OAD-UPER; y, en consecuencia, solicita el fiel cumplimiento de la normatividad vigente emitida por el Ministerio de Educación para el proceso de contratación docente con los derechos y prerrogativas que establecen la Directiva N.° 04-2008-ME/SG-OAD-UPER, del 18 de enero de 2008 y la Resolución Jefatural N.° 0406-2008-ED, del 22 de febrero de 2008, más el pago de las costas y costos procesales.

2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental especifica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de marzo de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR